

Proyecto de Ley N° 4938/2020-CR



PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA PENALMENTE EL ACAPARAMIENTO Y LA ESPECULACION DE BIENES Y/O PRODUCTOS.

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista ROBINSON DOCITEO GUPIOC RIOS, integrantes del Parlamentario PODEMOS PERÚ (PP), en uso de las facultades que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo preceptuado en los artículos 22º literal c), 75º y 76º numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siquiente:

# PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA PENALMENTE EL ACAPARAMIENTO Y LA ESPECULACION DE BIENES Y/O PRODUCTOS.

# Artículo 01.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto restituir la sanción penal de acaparamiento en el artículo 233 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, así como modificar el artículo 234 que regula la sanción penal para el delito de especulación, estableciendo las circunstancias agravantes de los mencionados delitos.

Artículo 02.- Restitución del artículo 233 del Código Penal

Restitúyase el artículo 233 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Acaparamiento

Artículo 233.- El que bajo cualquier modalidad retiene, acumula, acapara o sustrae del comercio, bienes o productos de consumo humano, con el fin



de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro o beneficio indebido en perjuicio de la colectividad será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si la retención, acumulación, acaparamiento o sustracción a la que hace mención el párrafo anterior se refiere a bienes de producción o de consumo y que hayan sido declaradas como productos básicos y/o de primera necesidad por la autoridad competente, se comete durante la declaratoria o vigencia de un estado de emergencia o de sitio, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el acaparamiento se comete abusando de la posición de dominio en el mercado o realizando prácticas colusorias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 234 y 236 del Código Penal Modifícanse los artículos 234 del Código Penal, en los siguientes términos:

#### "Especulación

Artículo 234.- El productor, fabricante, distribuidor o comerciante que pone en venta bienes o productos considerados oficialmente como básicos o de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la oferta y la demanda, sin que existan justificaciones del mercado que la sustenten, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos no mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el alza injustificada de precios se comete durante la declaratoria o vigencia de un estado de emergencia o de sitio, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

g. fra. D



2



(...)"

# Agravante del delito de adulteración

Artículo 236.- Si los delitos previstos en el artículo 235 se cometen en época de conmoción o calamidad públicas, o durante la declaratoria de un estado de emergencia o de sitio, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: De los bienes o productos declarados como básicos o de primera necesidad.

El Poder Ejecutivo, en el plazo de quince días hábiles, aprueba mediante Decreto Supremo, con el refrendo de los ministerios de Salud, de la Producción y de Agricultura, la relación de bienes o productos que son considerados básicos o de primera necesidad.

Asimismo, el Reglamento contempla el régimen de fiscalización, así como establece las sanciones administrativas, y medidas preventivas, provisionales o cautelares, entre las que se encuentra el decomiso de productos objeto de los delitos regulados en la presente ley, identificando a las autoridades competentes para dicho fin, debiendo considerarse la participación de los gobiernos regionales y locales.

Los sectores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo, así como los gobiernos regionales y locales tienen facultad de fiscalización y potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA: De los bienes o productos declarados como básicos o de primera necesidad en Estado de Excepción.

El poder Ejecutivo podrá incorporar en los decretos supremos que decreten el estado de emergencia o de sitio, o sus normas complementarias, las medidas necesarias para regular la circulación, comercialización, transporte

el est medid

atus Ver

1/11/2 3



y otros, de los bienes y productos considerados básicos o de primera necesidad.

TERCERA: Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

# DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA: Productos considerados de primera necesidad en tanto se apruebe el Reglamento.

En tanto no se apruebe la relación de bienes o productos a que se refiere la primera disposición complementaria final, se considerará como tales a los que se encuentran detallados en el Sistema de Información de Abastecimiento y Precios – SISAP, a cargo del Ministerio de

Agricultura.

Aprilum Manual De Pobinson Drupioc Lies

Jose Luna M.

Pobinson Drupioc Lies

Wilden Coau P.

John Man Plant Coau P.

John Man Plant Coau P.

John Man Plant Coau P.

Diou Em



# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- Antecedentes normativos.
- 1.1. El 03-04-1991, se publicó el Decreto Supremo No. 635, Código Penal en la que positivó los delitos de abuso de poder económico (art. 232); Acaparamiento (art. 233); especulación (234); fraude en remates, licitación y concursos (art. 241)
- 1.2. El 05-11-1991, se publicó el Decreto Legislativo No. 701, Decreto Legislativo contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia donde se delimitó en su artículo 19º el delito de abuso económico (art. 232 C.P.).
- 1.3. El 07-02-1992, se publicó la Ley No. 25399, en cuyo artículo 2º, se derogó el artículo 19º del D.L. No. 701.
- 1.4. El 22-07-1992, se publicó la Ley No. 25629, la cual tuvo por objeto restablecer la vigencia del artículo 19º del D.L. Nº 701, entre otro, el cual fuera derogado el Art. 2 de la Ley Nº 25399
- 1.5. El 16-04-1996, mediante Decreto Legislativo Nº 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, en su artículo 11º modificó el artículo 19º del D.L. No. 701, y en el que el delito de abuso económico se condicionaba a las observaciones que realizara la "comisión" y que remitiere al Ministerio Público.
- 1.6. El 24-06-2008, mediante Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se derogaron los artículos 232º, 233º y el numeral 3 del artículo 241º en el literal b) de la segunda disposición complementaria final; con lo que ya no era posible hablar ya de responsabilidad penal sino netamente de responsabilidad administrativa por el ilícito de abuso de posición de dominio delimitado en su artículo 10º (ya no abuso económico); por el ilícito de practica colusoria horizontal delimitado en el



artículo 11º (ya no acaparamiento) en la que se ampliaron las modalidades de hechos que por tal situación podría considerarse tal práctica, siendo adicionado el fenómeno de la práctica colusoria vertical delimitado en el artículo 12º; ilícitos administrativos estos que fueron revestidos de un procedimiento administrativo sancionatorio (art. 18 al art. 48).

1.7. El 19-02-2019, mediante Decreto Supremo Nº 030-2019-PCM Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, los ilícitos administrativos de abuso de la posición de dominio, practicas colusiones horizontales y verticales quedaron positivadas de la siguiente manera:

### "Artículo 10.- el abuso de la posición de dominio

- 10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.
- 10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:
- a) Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
- b) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago



anticipado, monto, volumen u otras que se otorguen con carácter general, en todos los casos en que existan iguales condiciones;

- c) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- d) Obstaculizar de manera injustificada a un competidor la entrada o permanencia en una asociación u organización de intermediación;
- e) Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados;
- f) Utilizar de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia;
- g) Incitar a terceros a no proveer bienes o prestar servicios, o a no aceptarlos; o,
- h) En general, aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.
- 10.3. La presente Ley se aplica inclusive cuando la posición de dominio deriva de una ley u ordenanza, o de un acto, contrato o reglamento administrativo.
- 10.4. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.
- 10.5. No constituye abuso de posición de dominio el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales.

#### Artículo 11.- prácticas colusorias horizontales

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:



- a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
- d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
- e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
- f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios:
- h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
- i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
- j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
- k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.



- 11.2. Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales inter marca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:
- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.
- 11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

# Artículo 12.- prácticas colusorias verticales

- 12.1. Se entiende por prácticas colusorias verticales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por agentes económicos que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.
- 12.2. Las conductas ilícitas verticales podrán consistir en los supuestos tipificados a modo de ejemplo en los numerales 10.2 del Artículo 10 y 11.1 del Artículo 11 de la presente Ley, según corresponda.
- 12.3. La configuración de una práctica colusoria vertical requiere que al menos una de las partes involucradas tenga, de manera previa al ejercicio de la práctica, posición de dominio en el mercado relevante.
- 12.4. Las prácticas colusorias verticales constituyen prohibiciones relativas."
- II. Pretensiones anteriores para incorporar el delito de acaparamiento y otros de tipo económico.



- 2.1 En fecha 20-03-2017 la defensoría del pueblo remitió proyecto de Ley al Congreso de la República con la finalidad precisamente de castigar el acaparamiento, la especulación y la adulteración de precios, proyecto este no dictaminado.
- 2.2 En fecha 05-04-2017, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, aprobó el dictamen por mayoría en la cual los proyectos de Ley 731/2016-CR y 1105/2016-CR en las que procura aprobar los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración en las zonas declaradas de emergencia por desastres, de conformidad con el numeral 1 del artículo 137º de la Constitución Política del Perú.
- 2.3 El 06-04-2017, en la 4ª sesión de la segunda legislatura ordinaria del periodo anual de sesiones 2016-2017 se acumularon al dictamen los proyectos 1133, 1139, 1165 y 1173, generándose algunos cambios, siendo aprobada por 100 votos. Respecto de ello, el defensor del pueblo dio su posición favorable con la misma¹, a pensar que su fórmula legal no fue tomada en consideración.
- 2.4 En fecha 13-06-2017, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, aprobó la insistencia en la autógrafa del proyecto de Ley 731, 1105, 1133, 1139, 1165, 1173 todas presentadas en el año 2016.
- 2.5 En fecha 22-06-2017, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos ante las observaciones efectuadas por el ejecutivo nacional (contradicciones, carencia de contenido, falta de precisiones, aprobando dictamen de insistencia desestimando las observaciones sin que hasta la fecha se haya aprobado la priorización del mismo, delimitando la fórmula legal de la propuesta de Ley la siguiente:

#### "Acaparamiento

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://andina.pe/Agencia/noticia-defensor-del-pueblo-ley-sanciona-especulacion-precios-es-muy-positiva-661908.aspx



Artículo 233.- El que acapara o de cualquier manera sustrae del mercado, bienes o servicios de primera necesidad, contenidos en los decretos supremos mediante los cuales se declara el estado de emergencia por desastres, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, en el ámbito geográfico de la referida declaratoria, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el acaparamiento se comete abusando de la posición de dominio en el mercado o realizando prácticas colusorias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa".

#### Especulación

Artículo 234.- El productor, proveedor o comerciante que pone en venta bienes o servicios de primera necesidad, contenidos en los decretos supremos mediante los cuales se declara el estado de emergencia por desastres, a precios superiores a los habituales, en el ámbito geográfico de la referida declaratoria, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido



con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

#### Adulteración

Artículo 235.- El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o servicios, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa."

# III. DERECHO COMPARADO (ACAPARAMIENTO, ESPECULACIÓN Y DEMÁS DELITOS ECONÓMICOS)

Al respecto, a título comparativo e ilustrativo se proceden a insertar las normas de países como Argentina, Colombia, Chile, Italia, México y Venezuela con el propósito de verificar la forma como en esos países se encuentra regulado los delitos de Acaparamiento y usura. Los que a continuación se insertan de manera separada

# A. PAIS: Argentina

- TEXTO NORMATIVO: Código Penal de la Nación<sup>2</sup>, BOLETIN OFICIAL,
   16 DE ENERO DE 1985
- FORMA DE REGULACIÓN:

"ARTICULO 300. - Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:

1. El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO PENAL.pdf



- El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas;
- 3. El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo." (Negritas nuestras)

#### B. PAIS: Colombia

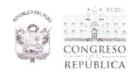
- TEXTO NORMATIVO: LEY 599 publicado en el Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000
- FORMA DE REGULACIÓN:

#### "ARTICULO 297, ACAPARAMIENTO.

El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes acapare o, de cualquier manera, sustraiga del comercio artículo o producto oficialmente considerado de primera necesidad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### ARTICULO 298, ESPECULACION.

El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho



(108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico." (Negritas nuestras)

#### C. PAIS: Chile

- TEXTO NORMATIVO: Decreto 104<sup>3</sup>, de fecha 28-01-1977 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley 16.282
- FORMA DE REGULACIÓN:

"Artículo 5°.- Los productores o comerciantes y funcionarios de instituciones comerciales del Estado que se negaren infundadamente a vender de contado al público para su consumo alimentos, vestuarios, herramientas, ordinario construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alojamiento o guarnecimiento de una morada, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior a precios

https://www.leychile.cl/Consulta/listaresultadosimple?cadena=20582&npagina=1&itemsporpagina=10 &exacta=0&orden=0&tipoviene=0&totalitems=11&seleccionado=0&fc\_tn=%2CDecreto&fc\_ra=&fc\_rp=&fc\_de=&fc\_pr=&fc\_pb=



superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida, o los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado.

Se sancionará en igual forma a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud.

No obstante, si alguno de estos delitos tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha pena." (Negritas nuestras)

TEXTO NORMATIVO: Código Penal<sup>4</sup>
 FORMA DE REGULACIÓN:

"ART. 285.

Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratación, sufrirán las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

ART. 286.

Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, además de las penas que en él se señalan, se impondrá la de comiso de los géneros que fueren objeto del fraude." (Negritas nuestras)

D. PAIS: Italia

TEXTO NORMATIVO: Códice Penale<sup>5</sup>

FORMA DE REGULACIÓN:

<sup>4</sup> https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:codice.penale:1930-10-19;1398~art590-com3



Art. 501 - Rialzo e ribasso fraudolento di prezzi sul pubblico mercato o nelle borse di commercio

Chiunque al fine di turbare il mercato interno dei valori o delle merci, pubblica o altrimenti divulga notizie false, esagerate o tendenziose o adopera altri artifici atti a cagionare un aumento o una diminuzione del prezzo delle merci, ovvero dei valori ammessi nelle liste di borsa o negoziabili nel pubblico mercato, è punito con la reclusione fino a tre anni e con la multa da euro 516 a euro 25.822.

Se l'aumento o la diminuzione del prezzo delle merci o dei valori si verifica, le pene sono aumentate.

Le pene sono raddoppiate:

- 1) se il fatto è commesso dal cittadino per favorire interessi stranieri;
- 2) se dal fatto deriva un deprezzamento della valuta nazionale o dei titoli dello Stato, ovvero il rincaro di merci di comune o largo consumo.

Le pene stabilite nelle disposizioni precedenti si applicano anche se il fatto è commesso all'estero, in danno della valuta nazionale o di titoli pubblici italiani.

La condanna importa l'interdizione dai pubblici uffici

#### Traducción realizada por este equipo

Art. 501 - Aumento y caída fraudulentos de los precios en el mercado público o en las bolsas de valores.

Para perturbar el mercado interno de valores o bienes, cualquier persona que publique o divulgue información falsa, exagerada o tendenciosa o utilice otros dispositivos capaces de causar un aumento o disminución en el precio de los bienes, o de los valores admitidos en las listas de valores o negociable en el mercado público, se castiga con prisión de hasta tres años y con una multa de € 516 a € 25,822.

Si se produce el aumento o disminución en el precio de los bienes o valores, se incrementan las penalizaciones.

Las penalizaciones se han duplicado:



- 1) si el ciudadano se compromete a favorecer los intereses extranjeros;
- 2) si el hecho resulta en una depreciación de la moneda nacional o los valores del gobierno, o el aumento de los productos básicos o el consumo masivo.

Las sanciones establecidas en las disposiciones anteriores también se aplican si el delito se comete en el extranjero, en detrimento de la moneda nacional o de los valores públicos italianos.

La condena importa la prohibición de cargos públicos.

#### Art. 501 Bis - Manovre speculative su merci

Fuori dei casi previsti dall'articolo precedente, chiunque, nell'esercizio di qualsiasi attività produttiva o commerciale, compie manovre speculative ovvero occulta, accaparra od incetta materie prime, generi alimentari di largo consumo o prodotti di prima necessità, in modo atto a determinarne la rarefazione o il rincaro sul mercato interno, è punito con la reclusione da sei mesi a tre anni e con la multa da euro 516 a euro 25.822.

Alla stessa pena soggiace chiunque, in presenza di fenomeni di rarefazione o rincaro sul mercato interno delle merci indicate nella prima parte del presente articolo e nell'esercizio delle medesime attività, ne sottrae all'utilizzazione o al consumo rilevanti quantità.

L'autorità giudiziaria competente e, in caso di flagranza, anche gli ufficiali e agenti di polizia giudiziaria procedono al sequestro delle merci, osservando le norme sull'istruzione formale. L'autorità giudiziaria competente dispone la vendita coattiva immediata delle merci stesse nelle forme di cui all'articolo 625 del codice di procedura penale.

La condanna importa l'interdizione dall'esercizio di attività commerciali o industriali per le quali sia richiesto uno speciale permesso o una speciale abilitazione, autorizzazione o licenza da parte dell'autorità e la pubblicazione della sentenza.



## Traducción realizada por este equipo

#### Art. 501 Bis - Maniobras especulativas sobre bienes

Excepto en los casos previstos en el artículo anterior, quien realice maniobras especulativas u ocultas en el ejercicio de cualquier actividad productiva o comercial, recolecta o recolecta materias primas, alimentos de amplio consumo o necesidades básicas, para determinar su rarefacción o el aumento en el mercado interior, se castiga con prisión de seis meses a tres años y con una multa de € 516 a € 25.822. Cualquier persona que, en presencia de fenómenos de rarefacción o aumento en el mercado interno de los bienes indicados en la primera parte de este artículo y en el ejercicio de las mismas actividades, se retire del uso o consumo de cantidades significativas de la misma sanción.

La autoridad judicial competente y, en caso de flagrancia, también los oficiales y oficiales de la policía judicial proceden a confiscar los bienes, observando las normas sobre educación formal. La autoridad judicial competente ordena la venta obligatoria inmediata de los bienes en las formas mencionadas en el artículo 625 del código de procedimiento penal.

La oración implica la prohibición del ejercicio de actividades comerciales o industriales para las cuales se requiere un permiso especial o una autorización, autorización o licencia especial por parte de la autoridad y la publicación de la oración.

E. PAIS: México

TEXTO NORMATIVO: Código Penal Federal<sup>6</sup>

FORMA DE REGULACIÓN:

<sup>6</sup> https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Penal%20Federal%20Mexico.pdf



- "Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:
- I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:
- a). El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.
- b). Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.
- c). La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.
- d). Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera, que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados.
- e). La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores. Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;
- f). La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- g). La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente



en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;

- h). Distraer, para usos distintas mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.
- i). Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público.
- j). Interrumpir o interferir intencionalmente la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo.
- II.- Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.
- III.- Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.
- IV.- Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.
- V.- Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marítimos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas. En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si



concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma Ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, al Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

#### F. PAIS: VENEZUELA

 TEXTO NORMATIVO: Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 6.202 Extraordinario de fecha 8 de noviembre de 2015, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.787 de fecha 12 de noviembre de 2015<sup>7</sup>

#### FORMA DE REGULACIÓN:

# "Especulación

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://pandectasdigital.blogspot.com/2016/07/ley-organica-de-precios-justos.html



Artículo 49. Quien compre o enajene bienes, productos o presten servicios, con fines de lucro a precios o márgenes de ganancia o de intermediación superiores a los establecidos por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos por regulación directa conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional o aquéllos marcados por el productor, importador, serán sancionados con prisión de ocho (08) a diez (10) años.

Se consideran indicios de especulación:

- Enajenar o vender bienes o prestar un servicio a un precio superior al estipulado por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, con el objetivo de obtener lucro.
- 2. Comercializar bienes o prestar un servicio a un precio superior al fijado como precio máximo de venta al público conforme a la normativa dictada al efecto.
- 3. Comprar bienes a un bajo precio y haberlos mantenido a la espera para que su precio aumente para así venderlos a un precio superior y con ello obtener ganancia.
- 4. Aprovecharse de la venta de bienes que, por ser demandados por la población, se ofrezcan a un precio superior al establecido por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, incumpliendo los márgenes de ganancia.
- 5. Además de la sanción establecida en este artículo, podrán ser objeto de medida de ocupación temporal del almacén, depósito, unidad productiva o establecimiento, hasta por ciento ochenta (180) días, prorrogables más multa de un mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) Unidades Tributarias.

La misma sanción será aplicable a quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los que hubieren informado a la



autoridad competente. La reincidencia en la infracción establecida en este artículo será sancionada con la clausura del almacén, depósito o establecimiento del sujeto infractor, así como la suspensión del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.

Si el delito se cometiera sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado u obtenidos con divisas asignadas por el Estado, y con ello pretenda obtener ganancia, la pena de prisión será aplicada a su límite máximo. De igual forma, las multas serán aplicadas al doble de lo establecido y los bienes del infractor serán objeto de confiscación, cuando medie decisión judicial y sean cometidos en detrimento del patrimonio público.

#### Acaparamiento

Artículo 52. Los sujetos de aplicación que restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la autoridad administrativa competente, retengan los mismos, con o sin ocultamiento, serán sancionados con prisión de ocho (08) a diez (10) años.

Así mismo, serán sancionados con la ocupación temporal del establecimiento hasta por ciento ochenta (180) días prorrogables por una sola vez.

En el caso de los contribuyentes especiales, la infracción prevista en este artículo será sancionada con multa de hasta el veinte por ciento (20%), calculada sobre el valor de los ingresos neto anuales del infractor, en caso que concurran circunstancias agravantes.

En caso de reincidencia, la multa se aumentará a cuarenta por ciento (40%), sobre el valor de los ingresos neto anuales del infractor. El cálculo de los ingresos netos anuales a los que se refiere este artículo, será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la imposición de la multa.



Igualmente, la reincidencia en la infracción establecida en este artículo será sancionada con clausura del almacén, depósito o establecimiento del sujeto infractor y la suspensión del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su Reglamento.

Si el delito se cometiera sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado u obtenidos con divisas asignadas por el Estado, la pena de prisión será aplicada a su límite máximo. De igual forma las multas serán aplicadas al doble de lo establecido y los bienes del infractor serán objeto de confiscación, cuando medie decisión judicial y recaiga directa o indirectamente en detrimento del patrimonio público."

De las normas citadas se emerge como máxima que el acaparamiento con un indicador similar, evitar el aumento de los precios de manera fraudulenta, ilegal o irracional tomando en consideración la necesidad de la población, la confiscación de los bienes y el remate de los mismos.

IV. Problemas y necesidad de incorporar el delito de acaparamiento y la modificación del delito de especulación.

Con la ocurrencia de fenómenos climatológicos del niño<sup>8</sup> o huaycos<sup>9</sup> como en el efecto del Covid 19 o Coronavirus, el problema de la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> https://diariocorreo.pe/edicion/arequipa/fenomeno-el-nino-ocasiona-aumento-de-precio-en-carne-de-pollo-y-otros-alimentos-650353/

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> https://elcomercio.pe/economia/peru/huaicos-peru-alimentos-han-variado-precios-mercados-raizlluvias-sur-noticia-607605-noticia/



especulación se acentúa y masifican<sup>10</sup>, lo cual afecta el normal desenvolvimiento de la economía familiar.

Es importante destacar también que, bajo la égida del artículo 234° no se ha obtenido ningún proceso penal contra ninguna persona que haya podido cometer el delito de especulación, toda vez que, existe una omisión por parte del poder ejecutivo en determinar e identificar cuáles son los productos de primera necesidad, por otro lado, existe una inaplicabilidad de fijación de precios por parte del estado en atención al libre mercado, sin embargo, ello no limita que se tenga un seguimiento, monitoreo constante de los niveles de producción de materia prima, así como, de los productos transformado que se consideren de primera necesidad, más grave aún, el INEI realiza cálculos de inflación usando una enorme discrecionalidad respecto de los productos de primera necesidad o de la canasta básica y es en atención a encuestas nacional de presupuestos familiares (ENAPREF), el cual se tiene previsto actualizar en el mes de abril<sup>11</sup>.

En síntesis, se saben cuáles serían los productos de primera necesidad, sin embargo, no existe ninguna norma que los identifique y más grave aún, una responsabilidad funcional por esa omisión.

Ahora bien, dentro del contexto de los delitos económicos se debe procurar implementar la protección como bien jurídico como lo es la protección del orden económico social, toda vez que, la relación es netamente social anteponiéndola al interés individual y en donde se tiene que hacer énfasis que si la economía no se apoya en criterios económico sociales se traspalaría en un portal de injusticias y opresión de los intereses democráticos.

https://panamericana.pe/24horas/locales/289120-ciudadanos-quejan-aumento-precios-alimentos-mercados-lima

<sup>11</sup> http://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-059-enapres.pdf



La penalización del delito de acaparamiento no contrarresta el fenómeno de la libre competencia, toda vez que, el fenómeno es para atacar puntualmente a los desvíos de personas no éticas, cual desvalor que se debe cambiar.

En tal sentido, se procede a realizar algunas apreciaciones puntuales a lo que debería ser contenido por delito por acaparamiento y el delito de especulación de la siguiente manera:

#### a. La Acción de Acaparamiento en tiempos de emergencia.

La pertinencia y necesidad de este delito proyectado tiene como propósito evitar antivalores humanos que se manifiestan en tiempos de emergencia o desastre, en ese sentido, se proyecta sancionar penalmente bajo dos conductas, en primer lugar, el hecho en el cual una persona o un grupo de personar acaparen o separen o sustraigan del mercado, bienes o productos básicos o de primera necesidad y en atención a ello, provoquen escasez para obtener beneficios económicos en perjuicio de la colectividad, en segundo lugar, se da cuando la misma situación se presenta durante la declaratoria de un estado de emergencia o de sitio, y en tercer lugar, cuando la persona o grupo de personas abusando de la posición de dominio logra generar desabastecimiento y obtiene beneficio económico al modificar el precio del bien o producto, sin que sea necesario la remisión de INDECOPI al Ministerio Público.

El objeto material del delito proyectado consiste en el beneficio económico obtenido como consecuencia del acaparamiento de productos de primera necesidad.

Sin perjuicio de la sanción penal, se procedería al decomiso de la mercancía si fuera el caso para ser destinada a la provisión en la localidad declarada de emergencia.

En este tipo de delito, queda bien claro que el bien jurídico tutelado sería la protección del orden económico social.



## b. La acción de Especulación.

La pertinencia y necesidad de este delito proyectado de modificación tiene como propósito evitar antivalores humanos que se manifiestan en la comercialización de bienes o productos.

Sobre este particular, los bienes o productos básicos o de primera necesidad los establecería el poder ejecutivo, monitoreando el precio de los bienes o productos que son de primera necesidad que bajo las reglas del libre comercio se estabilizan.

Sobre este particular, se establecen 3 tipos de sujetos activos, la primera que es determinada como lo son el productor, el proveedor, distribuidor o comerciante de los rubros de primera necesidad y una segunda modalidad indeterminada.

#### c. Medidas complementarias.

Se establecen la norma complementaria para que el ejecutivo nacional adecue sus reglamentos y resoluciones

#### IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa propone restituir el artículo 233 del Código Penal, incorporando el delito de acaparamiento, así como modificar el artículo 234 que regula el delito de especulación, estableciendo en ambas condiciones agravantes para cuando estos sean cometidos ante la declaratoria o vigencia de un estado de emergencia o de sitio, a fin de proteger la economía de la población. Asimismo, se propone modificar el artículo 236 del Código Penal, estableciendo la causa agravante del delito de adulteración.

#### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no impacta negativamente en el libre comercio, toda vez que, procura que el comercio sea respetuoso del derecho de los demás y un comportamiento ético, más aún, cuando en países regidos



tanto por el libre comercio como regulado se procura evitar y castigar el desvío de ese comportamiento económico. En ese orden de ideas, se materializa y garantiza lo previsto en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, que contempla: El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

Del mismo modo, la determinación seguimiento de los productos de primera necesidad, tendría una utilidad secundaria para la hora de establecer acciones macroeconómicas y consolidad un abastecimiento sostenido en el país.

Por otro lado, la ejecución de la presente Ley no irroga gastos adicionales para el estado, por cuanto las instituciones del estado ya existen.

# RELACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

Este Proyecto de Ley guarda relación con la vigésimo cuarta política pública del acuerdo Nacional, orientado a construir y mantener un Estado eficaz, eficiente, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos adoptadas por el Estado Peruano.

Lima, marzo de 2020